



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 04-cuatro días del mes de agosto de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-221/2011**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos descritos en la nota periodística dada a conocer en fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, en la página 1-uno de la sección local del periódico El Norte, titulada “*****” y “*****”, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de **(hechos de las 15:00 horas) y ***** (hechos de las 21:10 horas)**, quienes se encontraban internos y perdieron la vida durante los hechos violentos acontecidos en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada “*****”, publicada en el periódico “EL NORTE”, página 1-uno, sección “Local”, del 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, se desprende que algunos celadores del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** permitieron el ingreso de dos vehículos al callejón del centro penitenciario, tripulados por dos personas del sexo masculino cada uno, quienes lograron llegar hasta el área de locutorios portando un arma de fuego, donde se entrevistaron con un interno, originándose una fuerte discusión entre ellos, uno de los cuatro intrusos sacó una pistola 9-nueve milímetros y mató a uno de sus acompañantes. Los custodios reaccionaron matando a otro de los sujetos que entraron con la complicidad del personal y sometieron a los otros dos.

La misma nota señala que 7-siete horas después de la balacera que dejó a dos personas muertas en el penal del Topo Chico, las autoridades reportaron el asesinato de otros dos internos, por una riña dentro del mismo centro penitenciario.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH-221/2011**, calificó los hechos como presunta violación a los derechos humanos, en perjuicio de los señores y *********, internos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, atribuibles al personal

de dicho centro penitenciario, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones al derecho a la vida**, al **derecho al trato digno**, al **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-221/2011**, emitido por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, elaborada por funcionaria de este organismo, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, en la que estableció que al momento de los hechos se encontraba en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al igual que otros visitantes, en su mayoría mujeres y menores de edad.

3. Acta circunstanciada, realizada por personal de este organismo, relativa a diligencia de entrevista con el **C. Lic. *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, en la que se hizo constar la recepción de diversa información y documentación relacionada con los hechos que derivaron en el deceso de los mencionados internos.

4. Acta circunstanciada, levantada por personal de esta **Comisión**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, en la que se hizo constar diligencia en la que el **C. Lic. *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, brindó acceso a las áreas en las que sucedieron los hechos, a través del monitor de las cámaras de circuito cerrado del centro penitenciario, recabándose tres impresiones fotográficas de imágenes mostradas en el monitor.

5.- Oficio número *********, recibido en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual rindió el informe respectivo y adjuntó los siguientes documentos:

a) Parte informativo, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **comandante encargado de la guardia tres del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual informó al **C. *******, **encargado de la jefatura de seguridad** del mismo centro penitenciario, que en esa misma fecha, aproximadamente a las 15:00 horas, ingresaron cuatro visitantes pidiendo ver al interno ********* y

cuando estaban con dicho interno en el área de locutorios de abogados se escucharon de cinco a diez disparos, el personal que se encontraba en la guardia repelió el fuego. Resultaron dos hombres sin vida, uno era el interno y el segundo era uno de los visitantes.

b) Dictamen médico previo, signado por el médico examinador **Dr. *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, sin nombre, en el que asentó: *“Acudo a revisar a la area de locutorios de abogados a paciente de sexo masculino, el cual se encuentra boca abajo no encontrando signos vitales”* (Sic).

c) Dictamen médico previo, firmado por el médico examinador **Dr. *******, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, sin nombre, en el que asentó: *“Acudo a revisar a la area de locutorios de visitas a paciente de sexo masculino el cual se encuentra boca arriba no encontrando signos vitales”* (Sic).

d) Informe, rubricado por el **Subcomandante *******, **encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual proporciona los nombres del personal de custodia que se encontraba en la guardia en prevención al momento de los hechos suscitados en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once.

e) Parte informativo, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. *******, **subcomandante encargado de la guardia uno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual informó al **C. *******, **encargado de la jefatura de seguridad** del mismo centro penitenciario, que en esa misma fecha, aproximadamente a las 21:10 horas, un grupo de internos se armaron de palos, tubos y piedras y riñeron en el área de rondín contra otros internos del ambulatorio uno. En estos hechos perdió la vida el interno *********, y resultaron lesionados otros treinta y cinco, de los cuales nueve tuvieron que ser trasladados al Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”.

f) Certificado de defunción, con número de folio *********, expedido por la **Secretaría de Salud**, a nombre de *********, en el que se estableció como causa de muerte *“lesiones vertebro medular cervical secundaria a trayectoria por proyectil de arma de fuego”* (Sic).

g) Certificado de defunción con número de folio *********, expedido por la **Secretaría de Salud**, a nombre de *********, en el que se estableció como causa de muerte *“contusión profunda de cráneo vertebro medular cervical”*.

6. Oficio número *****, signado por la **C. Lic. *******, **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido en fecha 6-seis de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa que dio origen al proceso penal número *****; en la que obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de inspección ocular con carácter de fe ministerial y de reconocimiento de lugar, elaborada el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, por el **C. Lic. *******, **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas**, en la que se describió el lugar y la forma en que fueron hallados en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, los cuerpos de dos personas del sexo masculino identificadas únicamente como "*****" y "*****".

b) Autopsia número *****, realizada el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, por los **CC. Dr. *****y Dra. *******, **peritos médicos forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo identificado como **N.N.**, concluyendo que la muerte fue consecuencia de lesiones intratorácicas secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

c) Autopsia número *****, efectuada el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, por los **CC. Dr. *****y Dra. *******, **peritos médicos forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo registrado como **N.N.**, concluyendo que la muerte fue consecuencia de lesiones vertebromedular cervical secundario a trayecto de proyectil de arma de fuego.

d) Diligencia, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, ante el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público en turno, adscrito al Hospital Universitario**, relativa a la identificación del cadáver ingresado al anfiteatro en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, a quien se le practicó la **autopsia A-*******, como la persona que en vida llevó por nombre *****.

e) Diligencia, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Dos**, sobre identificación del cadáver ingresado al anfiteatro como occiso uno no nombre, como la

persona que en vida llevó por nombre *********, y a quien se le practicó la **autopsia número *******.

f) Denuncia de hechos y puesta a disposición de cuatro detenidos, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrita por los **CC. *******, ********* y *********, **sargento segundo de infantería, cabo de infantería y soldado de infantería**, respectivamente, integrantes de la Base de Operaciones "C-4", pertenecientes al **16/o Batallón de infantería de la 7/a. zona militar del Ejército Mexicano**.¹

g) Dictamen de alcoholemia y toxicología, signado por los **CC. QFB. ******* y **QFB. *******, **peritos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, practicado al cuerpo de quien posteriormente fue identificado como el interno *********, en el que concluyeron que al momento de su fallecimiento se encontraba bajo los efectos por consumo de etanol, equiparable a un estado de ebriedad incompleta; así como bajo los efectos por consumo de cocaína.

h) Informe, rendido por el **C. *******, **detective responsable del primer grupo de delitos contra la integridad física, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual puso a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos** a tres personas; así como a otras nueve personas en calidad de presentadas.²

¹ De la denuncia de hechos y puesta a disposición se desprende que las personas puestas a disposición son *********, alias "*********", *********, alias "*********", ********* y *********. De acuerdo a su contenido, ********* presentaba manchas en color rojo al parecer de sangre en su playera, al ser cuestionado por el Cabo de Infantería *********, refirió haber forcejeado con uno de los hoy occisos, el cual portaba un arma de fuego, y al desarmarlo efectuó dos detonaciones en contra de uno de los occisos, sin decir nada más, encontrándole en sus pertenencias un teléfono celular en color negro con vivos en color rojo de la marca Nokia.

² De acuerdo al contenido de la puesta a disposición, las declaraciones vertidas fueron las siguientes:

*********: Se desempeña como celador; aproximadamente a las 14:30 horas abandonó su punto de trabajo en la caseta de la malla norte, no dio aviso a ninguno de sus superiores y regresó a las 15:10 horas. Le manifestaron (sin precisar quién), que iban a ingresar unas personas las cuales pertenecen a la delincuencia organizada, por lo que abandonó su área de trabajo dirigiéndose hacia el interior del centro penitenciario con el fin de ayudar al ingreso de las personas antes mencionadas.

i) Oficio número *****, firmado por el **C. Lic. *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual remitió al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Dos**, un disco compacto con grabaciones en video de los eventos acontecidos, captados por el área de circuito cerrado de dicho centro penitenciario.

J) Declaración informativa, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma en que ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y que escuchó aproximadamente cinco detonaciones de arma de fuego.

k) Declaración informativa, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma en que ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, así como la forma en que realizó disparos de arma de fuego.

*****: Se desempeña como celador, asignado al punto denominado Malla Norte, su función es ayudarlo a su compañero ***** a abrir y cerrar el portón norte. A las 11:30 se dirigió al cuarto donde descansan los perros de vigilancia, el cual se ubica a un lado del área conocida como filtro cuatro. A las 14:30 horas, llegó su compañera ***** quien le hizo una señal para que la acompañara hacia afuera para recibir a unos visitantes, al ir hacia afuera se toparon con seis sujetos jóvenes, a quienes les dio el paso y se fue tras de ellos, pasando por el punto de revisión sin que los revisaran corporalmente, ***** iba delante de las personas, mismas que ingresaron al área de la guardia y él se regresó al cuarto de perros.

*****: Manifestó ser celadora y desempeñarse como Jefa de Cámaras. Aproximadamente a las 14:30 horas, recibió una llamada del punto denominado ***** , le mencionaron que buscara a su compañero de nombre ***** , ya que iban a ingresar unas personas en un vehículo de color blanco y que él ya tenía conocimiento de que se trataba. A las 14:50 horas, hizo contacto con su compañero ***** , mismo que su nombre real es ***** , se dirigieron a las escaleras de la entrada principal donde se toparon con 6-seis personas de sexo masculino y los condujo hasta la puerta principal de acceso a la guardia, evitando los filtros de revisión, llevándolos a la guardia, ***** se quedó en esa área y ella se regresó al área de monitores.

l) Declaración informativa, del C. *****, ante el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma en que ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y escuchó detonación de arma de fuego.

m) Declaración informativa, de la C. *****,³ ante el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma como ingresó a varias personas al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sin que éstas fueran revisadas ni registradas.

n) Declaración informativa, del C. *****,⁴ ante el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma como ingresó a varias personas al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sin que éstas fueran revisadas ni registradas.

³ Declaró que se desempeña desde hace 10-diez años como celadora del Centro de Readaptación Social Topo Chico, siendo asignada al área de monitores, realizando la función de revisar el área perimetral interior, que no haya alteraciones en el interior del centro penitenciario, teniendo control del monitoreo de las cámaras de seguridad. Aproximadamente a las 14:00 horas recibió una llamada telefónica por parte de una persona de sexo masculino, desconociendo de quien se trataba, le dijo: "compañera necesito catorce, va una visita, ubica a ***** hay un carro blanco afuera", como no ubicó a ***** se dirigió a buscarlo, encontrándolo en el área de filtro cuatro, le dijo de la llamada recibida y se encaminaron a la puerta de acceso al centro, pero Aarón se detuvo al ver entrar a varias personas del sexo masculino, ella se fue delante de las personas y ***** se quedó atrás de éstas, hasta conducirlos al área de la Guardia con el Comandante Saúl, después de eso se dirigió al cuarto de monitoreo.

⁴ Declaró que a las once y media de la mañana se dirigió a descansar a un cuarto donde guardan a los perros protectores, ubicado frente a las mesas de revisión de alimentos y bolsas. A las dos y media de la tarde llegó su compañera *****, quien le realizó una seña para que fuera con ella, cuando se hacen ese tipo de seña es porque van a recibir alguna visita los internos zetas, y necesitan que las personas entren al penal sin pasar por los filtros de revisión. En el exterior se encontraban seis personas del sexo masculino, de edad joven, caminaron hacia adentro del penal siguiendo a su compañera *****, mientras que él caminó atrás de ellos para que no fueran revisados en los filtros de seguridad del penal y pudieran ingresar al mismo, dichos sujetos no fueron anotados en el libro de registro y no fueron revisados por sus demás compañeros, ya que ellos los escoltaban.

ñ) Declaración informativa, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, del **C. *******,⁵ en la que manifestó cual es su función como trabajador del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

o) Declaración informativa, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la forma como permitió el ingreso de dos vehículos sin que fueran revisados, los cuales se estacionaron frente a la puerta principal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

p) Declaración informativa, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, en la que manifestó la función que desempeña en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y la forma como dejó sola el área de revisión a la que estaba asignado.

q) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, efectuada por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**, en las instalaciones de la propia fiscalía, a un CD-VIDEO que contiene grabaciones de las cámaras de circuito cerrado del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, referentes a los hechos suscitados en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once.

r) Evaluaciones psicológicas de los **CC. *******, *********, ********* y *********, para determinar el perfil psicológico y/o psico criminalológico, así como el grado de peligrosidad, elaborados por **Peritos en Psicología de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

s) Resultado del análisis que se realizó a un CD-ROM, anexando 81-ochenta y un imágenes-impresiones en fotocopia, relativas al "C 6 filtro y revisión",

⁵ En su declaración manifestó que aproximadamente a las 14:30 horas abandonó su área de trabajo y se dirigió a comer al comedor que está en el interior del penal. Regresó a su área de trabajo a las 15:10 horas, cinco minutos después de que regresó a la caseta de la malla norte, llegaron dos unidades del personal militar, los cuales le preguntaron sobre dos vehículos que al parecer acababan de ingresar al penal, y momentos después se escucharon aproximadamente 5-cinco detonaciones de arma de fuego, las cuales provenían del interior del Centro de Reinserción Social Topo Chico.

así como al “C 11 sala de abogados” del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

7. Diligencia, efectuada por personal de este organismo en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, relativa a la inspección de las constancias que integran la reserva de la averiguación previa número *********, iniciada con motivo de la muerte de *********, ex interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ocurrida el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once. A la diligencia se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Informe, suscrito por el **C. Detective *******, responsable del **Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, relativo a homicidio por golpes y lesionados en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Siendo el occiso: ********* y los lesionados: **1-*******, **2-*******, **3-*******, **4-*******, **5-*******, **6-*****y 7-*******.

b) Informe, rendido por **peritos en criminalística de campo** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, con número de folio *******7**, relativo al cuerpo sin vida de una persona, por causas violentas, deceso ocurrido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el día 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, constituyéndose en dicho lugar a las 23:55 horas de ese mismo día.

c) Autopsia número *********, practicada por los **CC. ******* y **Dr. *******, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, en la que se establece como causa de la muerte de *********: contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de **(hechos de las 15:00 horas)** y ******* (hechos de las 21:10 horas)**, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

a) y ***** perdieron la vida en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, en horarios y circunstancias distintas, encontrándose internos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

b) Aproximadamente a las 15:00-quince horas ingresaron al mencionado centro penitenciario seis visitantes, solicitando ver al interno ***** , alias el "*****"; cuando se encontraban platicando con dicho interno en el área de locutorios de abogados, se escucharon alrededor de 5-cinco a 10-diez disparos de arma de fuego, al parecer provenientes del pasillo contiguo a la jefatura; el personal de custodia que se encontraba en la Guardia en Prevención, disparó a una persona que aparentemente pretendía sacar un arma de su cintura cuando corría, pretendiendo salir del lugar.

Minutos después, personal del Ejército Mexicano tomó el control del centro penitenciario y después de ello fueron ubicadas dos personas sin vida, una en el área de locutorios de abogados, mismo que respondía en vida al nombre de ***** , interno del propio centro de reclusión; mientras la otra persona quedó en el pasillo, afuera del departamento de identificación, quien en vida respondía al nombre de ***** , quien era visitante. De acuerdo a las autopsias practicadas a cada uno, se estableció como causa de muerte del primero de los mencionados: Lesiones vertebromedular cervical secundario a trayecto de proyectil de arma de fuego; del segundo: Lesiones intratorácicas secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

c) El mismo día, 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 21:10 horas, se inició una riña entre internos en el área del Rondín, armados de palos, tubos y piedras; cuando terminó el altercado entre los reclusos, se contabilizó un total de 35-treinta y cinco lesionados, así como el cuerpo sin vida del interno ***** , a quien se le practicó la autopsia de ley, arrojando como resultado que la muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o

servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen a: “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Con base en lo anterior, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado, pues sus acciones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, se

puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.⁶

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** también ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁷ y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, contempla dos tipos de obligaciones:

“La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”**. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia”**.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

la **obligación de garantizar** la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el **deber de impedir** que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas".⁸

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde **el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.**⁹

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida, contenido en el **artículo 4**,¹⁰ y el derecho a la integridad

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

"Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

personal, contenido en el **artículo 5**,¹¹ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. Las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en dicho centro penitenciario. La inobservancia de esta obligación genera **responsabilidad agravada**, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Tales obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** serán valoradas acorde a los hechos en los que perdieron la vida los internos y *********, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en los

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación.

Que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente, que debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.¹³

Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹⁴

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*“252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones***

Si bien la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹⁵ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,¹⁶ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos y *********, así como de las personas externas al centro, y del resto de los internos que por diversas circunstancias se encontraban en el lugar donde acontecieron los hechos del primer suceso.

En los términos del **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁷

Es importante destacar que si bien las autoridades penitenciarias del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestaron que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los fallecidos, dado que, en el primer suceso, el personal de seguridad tomó el control, presentándose el médico de guardia para brindar el auxilio correspondiente, y en el segundo evento del mismo día se dio parte al Ministerio Público a fin de determinar la responsabilidad de las personas

para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1995, párrafo 60.

que tuvieron participación en los mismos¹⁸, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Es en este contexto en el que se analizarán los hechos en los que perdieron la vida y *****, por lo que no basta que la autoridad diga haber ejecutado acciones con posterioridad, sino que se deben analizar todas las medidas que se tomaron para prevenir los hechos, pues como elemento probatorio de los hechos suscitados el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, obra en el expediente lo siguiente:

1. Pérdida de la vida de los internos.

A) El 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, perdió la vida cuando se encontraba en el área de locutorios de abogados del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

a) Parte informativo, elaborado el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **Comandante *******, **encargado de la Guardia Tres**, a través del cual le informa al **Sub comandante *******, **encargado de la Jefatura de Seguridad**, que aproximadamente a las 15:00 horas, dentro de la guardia en el área de locutorios de abogados, se escucharon alrededor de 5-cinco a 10-diez disparos, repeliendo el fuego personal que se encontraba en la Guardia en Prevención. También expone que aproximadamente tres minutos después del suceso, se presentaron elementos del Ejército Nacional, quienes resguardaron el orden, encontrando posteriormente a dos personas sin vida, la primera afuera del área de identificación, siendo éste un visitante y la segunda en el área de locutorios de abogados, correspondiendo el cuerpo al **interno *******.

b) Dictamen médico previo, realizado por el **C. Dr. *******, el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once a las 15:20 horas, en el que describió haber acudido a revisar al área de locutorios de abogados a paciente de sexo masculino, el cual se encontraba boca abajo, no encontrando signos vitales.

¹⁸ Oficio *****, mediante el que rinde su informe documentado la autoridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

c) Certificado de defunción, expedido por la Secretaría de Salud, bajo el número de folio *****, en el que se establece que el fallecimiento de fue a consecuencia de lesiones vetebro medular cervical secundaria a trayectoria por proyectil de arma de fuego.

d) Autopsia número *****, en la que los **CC. Dr. ***** y Dra. *******, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hicieron constar que la causa de la muerte del cuerpo registrado como **N.N.**, fue como consecuencia de lesiones vertebromedular cervical secundario a trayecto de proyectil de arma de fuego.

e) Diligencia, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, ante el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público en turno, adscrito al Hospital Universitario**, por parte de la **C. *******, sobre identificación del cadáver ingresado al anfiteatro en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, a quien se le practicó la autopsia *****, como la persona que en vida llevó por nombre *****.

B) Con respecto al interno *****, su cuerpo fue encontrado sin vida aproximadamente a las 21:10 horas, el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, afuera del área de rondines del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, después de haber finalizado una riña que sostuvieron internos entre sí; lo que se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias que obran dentro del mismo expediente que hoy se resuelve:

a) Parte informativo, elaborado el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual el **Sub comandante *******, **encargado de la Guardia Uno**, informa al **Sub comandante *******, **encargado de la Jefatura de Seguridad**, que aproximadamente a las 21:10 horas, en el área del Rondín, empezaron a reñir diversos internos entre sí, armándose de palos, tubos y piedras. Al terminar el altercado, el personal de custodia indagó el porqué de los hechos; de acuerdo al parte, los internos mencionaron que estaban siendo provocados por el recluso *****, alias "**el Cano**", mismo que fue encontrado sin vida, afuera del área de rondines, donde se llevó a cabo la riña.

b) Autopsia número *****, en la que los **CC. ***** y Dr. *******, **peritos médicos forenses** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hicieron constar que la muerte de ***** fue como consecuencia de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

De todos los documentos y evidencias anteriormente mencionados, se desprende que los internos y ***** fueron privados de la vida en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, lo que evidencia que la seguridad que debe imperar en ese centro de reclusión fue vulnerada a tal grado que también perdió la vida una persona externa, quien ingresó como visitante.

El personal del Departamento de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, por su falta de prevención en el ingreso del arma de fuego al centro penitenciario, creó una situación en la que era previsible la necesidad de someter por la fuerza a quien se presume quiso atacar al personal de custodia, posterior a los disparos efectuados en el área de locutorios de abogados, resultando con ello el deceso de quien ingresó a dicho establecimiento sin ser previamente revisado ni registrado en los filtros de seguridad, e identificado posteriormente como *****

Como ya quedó establecido, el Estado guarda, con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta **Comisión** procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a derechos humanos de y *****.

2. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal.

y ***** , perdieron la vida en hechos violentos, suscitados dentro del mismo centro penitenciario, provocados por terceras personas.

A) fue privado de la vida por persona externa al centro penitenciario, la cual portaba un arma de fuego cuando se encontraba en el área de

locutorios de abogados¹⁹ del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Con respecto a *********, de las constancias allegadas por la autoridad penitenciaria, se advierte que la causa de su muerte fue por contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical, provocada en riña con otros internos.²⁰

Es importante destacar que corresponde a la institución del **Ministerio Público** y a las autoridades judiciales, y no a esta **Comisión**, determinar si la muerte de y ********* ocurrió como consecuencia de un hecho delictivo o no; así como al **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** determinar las correspondientes responsabilidades administrativas.²¹ Toda vez que a este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a las autoridades penitenciarias del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Como ya ha sido mencionado, el Estado, respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, debe respetar y garantizar los derechos de quienes quedan bajo su custodia, particularmente el derecho a la vida, para lo cual debe tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o

¹⁹ Informe de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, rendido por el C. Lic. *********, entonces Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, mediante oficio *********.

²⁰ Parte informativo de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el C. Subcomandante *********, encargado de la Guardia Uno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 65.

"65. Al respecto, el Tribunal reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, en razón de lo cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". La Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos entre las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos. Es por ello que ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares".

atentados que puedan provenir de agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos.²²

En este sentido, y por lo que hace a los hechos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, los filtros de seguridad fueron trastocados por el mismo personal de seguridad y custodia, al no cumplir diligentemente con la obligación de realizar las revisiones y registros de las personas que ingresan al centro, poniendo en riesgo con ello la vida e integridad física de internos, del personal administrativo, así como del resto de los visitantes y funcionarios públicos de otras instituciones que se encontraban realizando diversas diligencias.

La **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²³ proclama que el orden se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Asimismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,²⁴ en su **artículo 21**, impone la obligación a los centros penitenciarios de mantener tanto la seguridad interior como la exterior, mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del centro, así como la revisión de las personas y objetos que pretendan ingresar al mismo.

Como ya ha sido señalado, entre las obligaciones del Departamento de Seguridad se encuentra la revisión de las personas, así como de los objetos que se pretende ingresar al centro, disposición que no fue acatada por el personal encargado de ello, toda vez que de acuerdo a la evidencia que

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

"Disciplina y sanciones"

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

²⁴ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

"ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO".

obra en el expediente, un grupo de seis personas del sexo masculino ingresaron al centro sin que se les efectuara revisión ni registro alguno.

Aseveración la anterior que se realiza toda vez que de las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa número ***** , integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos contra la Integridad Física Número Dos**, existen las declaraciones de los entonces celadores ***** , ***** y ***** , quienes manifestaron haber ingresado a seis personas del sexo masculino, sin que éstos fueran revisados ni registrados en el diario de visitas, en virtud de que eran escoltados por los celadores ***** y ***** . Declaraciones que ya quedaron reseñadas en los incisos m), n) y ñ) del apartado de evidencias de esta resolución.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que una persona de nombre ***** declaró ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, que en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, junto con otras personas, a las cuales no se les realizó revisión corporal alguna en virtud de haber sido evitada la misma por una celadora.²⁵ Igualmente, mencionó que al estar en un área donde había una mesa y encima de ésta unas computadoras, así como frente a unas escaleras, uno de sus acompañantes lo guió a mediación de un pasillo, se sacó de la cintura una pistola escuadra calibre al parecer 9-nueve milímetros y lo que parecía ser un cuchillo con una funda, para posteriormente colocarle la pistola escuadra en la cintura derecha del pantalón, mientras que el cuchillo del lado izquierdo.

Versión la anterior que corrobora la falta de cumplimiento del personal de seguridad, al no realizar las funciones a las que por ley se encuentran obligados, como lo es el revisar a las personas que ingresan a los centros, así como los objetos que pretenden ingresar, ya que en este caso se ingresó un arma de fuego y un arma blanca.

Del informe rendido por el entonces **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no se desprende el motivo o la razón por la cual el interno se encontraba en el área de locutorios de abogados,

²⁵ Declaración vertida por ***** , dentro de los autos que conforman la averiguación previa número ***** en la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Dos.

solamente se desglosa que después de las primeras indagatorias, la persona que resultó muerta en el área de locutorios de abogados, por proyectil de arma de fuego, fue precisamente el interno *****

Lo anterior también evidencia que no se tiene un control de los internos que se presentan al área denominada Guardia en Prevención, pues del informe rendido por el entonces **Alcaide** del referido centro, se desprende que aproximadamente a las 15:00 horas del 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, ingresaron cuatro visitantes pidiendo ver al interno ***** , alias ***** , pero no informa quién solicitó al interno ***** , ni la razón o motivo por la cual se encontraba en el área de locutorios de abogados.

El visitante ***** , en su declaración ante el Ministerio Público, refiere haber accionado el arma de fuego cuando forcejeó con otro sujeto que pretendía quitarle el arma.

Con ello se desprende la falta de cumplimiento a la **regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, como al **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, al faltar a la obligación de mantener la seguridad interior, así como la de realizar las revisiones y registros de las personas y objetos que ingresan al centro, lo que además se acredita mediante el contenido del oficio sin número de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, signado por el **Cabo *******.²⁶

El mismo **Lic. *******, entonces **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, reconoce en el informe allegado a este organismo que una o más personas del área de seguridad permitieron el

²⁶ “[...] Respecto a las personas que fallecieron, le informo que uno de ellos quedó sin vida en el área de Locutorios de Abogados como ***** , interno de este Centro Penitenciario y el segundo quedó sin vida en el pasillo frente al Departamento de Identificación, fue identificado como visita del interno ***** , sin embargo, no se cuenta con el nombre del visitante en virtud de que ningún celador le practicó la revisión correspondiente ni se realizó el registro respectivo, ya que fueron conducidos por la C. Celadora ***** , quien iba al frente e hizo una señal a la C. Celadora ***** de que ella los trasladaba a la Guardia en Prevención y al final el C. Celador ***** , lo cual se corrobora con la grabación del DVD proporcionado.[...]”

acceso a los visitantes sin llevar a cabo el registro y revisión correspondientes.²⁷

B) Respecto al fallecimiento del interno ***** , la autoridad penitenciaria allegó el parte informativo de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **Subcomandante ***** , encargado de la Guardia Uno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a través del cual informó al **Subcomandante ***** , encargado de la Jefatura de Seguridad**, que alrededor de las 21:10 horas de ese mismo día, en el área del Rondín, empezaron a reñir diversos internos entre sí, dando como resultado un total de 35-treinta y cinco personas lesionadas y un muerto, el cual fue identificado como ***** .

En el informe sobre homicidio por golpes y lesionados, de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Detective ***** , Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, se desprende que varios internos protagonizaron una riña, en la cual golpearon a uno de ellos con trozos de madera, causándole además varias lesiones con arma blanca, identificando al lesionado con el nombre de ***** , a quien se encontró sin vida en el área del segundo patio del rondín.²⁸

De acuerdo a la autopsia número ***** , practicada al cuerpo de ***** , se desprende que la causa de muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

C) En ambos casos se denotan las deficiencias de las autoridades penitenciarias, redundando éstas en una incapacidad para prevenir los hechos que terminaron con la vida de y ***** , indicando con ello la falta de protección de todas las personas privadas de libertad, así como de todas aquéllas que por circunstancias diversas, ya sea de visita o laboral, ingresan al centro.

²⁷ Oficio ***** , de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el C. Lic. ***** , en ese entonces Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

²⁸ Informe de fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once, dirigido al C. Lic. ***** , Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Dos, suscrito por el C. Detective ***** , responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.²⁹

Las omisiones en que incurrió el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al no adoptar medidas concretas para proteger la vida e integridad física de los internos y *********, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los mismos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que derivó en violaciones al **derecho a la vida**, consagrado en el **artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 1.1** del mismo tratado, así como su **derecho a la integridad personal y al trato digno**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,³⁰ al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de y *********. Esto, a su vez, dio lugar a una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 85.

³⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI:

“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...).”

indebida del servicio público por parte del **personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.**

3. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal.

A) Es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**³¹ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,³² sobre las

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

³² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para

condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

B) Los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, conforme al resultado de los dos sucesos ocurridos el 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, resultan por demás deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad. De las evidencias del expediente se desprende que sí existen cámaras de vigilancia, pero no las suficientes para advertir que no se está cumpliendo con las medidas de seguridad; más aún, si el personal que las maneja no es el apropiado, el resultado de ello es fatal, como ha quedado evidenciado en el caso que hoy se resuelve.

Vistos los resultados de los hechos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, así como la información brindada por la autoridad, se logra establecer que no es posible llevar una vigilancia adecuada del mismo y, por lo tanto, no se dan las condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de las personas internas.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de y *********, al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de sus vidas,³³ no observando el debido

tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

*"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa **una infracción de un deber jurídico**, a cargo de Honduras, **establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la***

respeto a su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal, y por lo tanto también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia, la violación de los derechos humanos de y *********, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁴ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,³⁵ **4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³⁶ El **artículo 5.1** referido, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida**,

misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

"Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

³⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

"Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)".

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...)".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

"Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

previsto por los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **derecho al trato digno**, contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.³⁷

4. Falta de control efectivo y de prevención de hechos de violencia.

Como ya se ha mencionado, al privar de libertad a una persona, el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Esto incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de su libertad de los ataques o atentados que puedan provenir de los agentes del Estado o de otros reclusos.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que:

*“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado **resulta urgente la implementación de acciones políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad.** La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, **sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad**”.*³⁸

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios,³⁹ implica su capacidad para mantener el orden y la

³⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 75.

³⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”⁴⁰

La violencia carcelaria es una de las consecuencias de la falta de control efectivo por parte de las autoridades penitenciarias y vulnera los derechos a la vida e integridad personal.

Vistos los resultados de los hechos ocurridos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, que derivaron en la pérdida de la vida de los internos y *********, no se ejercía por parte de la autoridad un efectivo control; tan es así que el mismo interno *********, de acuerdo con el dictamen de alcoholemia y toxicología que le fue realizado después de su muerte, presentó etanol en la muestra de sangre, con una concentración de 1.019 g/L (un gramo con diecinueve miligramos de etanol por cada litro de sangre) lo que nos indica que se encontraba bajo los efectos por consumo de etanol, equiparable a un estado de ebriedad incompleta; además, presentó en las muestras de sangre y orina metabolitos procedentes del consumo de cocaína.⁴¹

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO”.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos con relación a y *****, cabe destacar que si bien la institución del **Ministerio Público** inició las correspondientes averiguaciones previas respecto a los hechos delictuosos en los que se les privó de la vida a los ya mencionados; no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal que a cada uno de los elementos de custodia les corresponda por su participación en los hechos.

Esta **Comisión Estatal** considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** con relación al deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

Particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el

⁴¹ Oficio No. *****, Exp. No. *****, de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, suscrito por los Peritos Forenses QFB. ***** y QFB. *****, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales.

poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".⁴²

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad, derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴³ en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.⁴⁴

Si bien los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones a los **artículos 8.1 y 25.1**.⁴⁵

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

"Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

"201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención".

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 287:

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Aún más, agrega que la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.⁴⁶

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴⁷

Atendiendo a lo anterior, esta **Comisión** considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

⁴⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴⁸

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El derecho internacional viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en

⁴⁸ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"⁵⁰*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

recursos y obtener reparaciones, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵¹

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁵²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵³, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres y *****.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Por lo tanto, esta **Comisión** recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida los internos y *********, y de esa manera evitar la impunidad.⁵⁴

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁵⁵ establecen en su **apartado**

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

20 c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

(...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quienes en vida llevaron por nombres y *********, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios de los ahora occisos, a quienes acrediten ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de las víctimas, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrá el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde⁵⁶.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵⁷

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta **Comisión** considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

⁵⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones pertinentes encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia. Esto significa, entre otras cosas, mejorar los sistemas de circuito cerrado al interior del centro.

c) Además, esta **Comisión** recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁵⁸

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando, en esencia, que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁵⁹.

⁵⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho al trato digno**, al **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombres y *********, por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Instruir, por conducto del órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del mencionado centro penitenciario del Estado en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA: Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el **apartado B** de la **cuarta observación**, respecto de las víctimas, señores nombres y *********.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico:**

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.
2. Capacite, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA: Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA: Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS